



NACIONAL



**RESOLUCION 606/1988**  
**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)**

Alimentos elaborados no definidos por el Código Alimentario Argentino -- Modificación de normas.  
Fecha de Emisión: 10/05/1988; Publicado en: Boletín Oficial 07/06/1988

Artículo 1° -- Modifíquese el art. 3° del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 3° -- Todo proceso de elaboración que explícitamente no figure en el presente Código será lícito si no introduce elementos extraños e indeseables, o no altera el valor nutritivo o aptitud bromatológica de los alimentos terminados de que se trate.

Todo alimento elaborado y no definido por el presente Código podrá ser aprobado para su expendio por la autoridad sanitaria competente, siempre que sus materias primas, técnicas de elaboración, aptitud bromatológica y envase respondan a las exigencias de este Código.

Se admitirá la presencia de aditivos que se encuentren autorizados para productos alimenticios de similares características y en las mismas proporciones.

En el caso que el producto presentado no pueda asimilarse a ningún producto regulado por el presente Código no podrá admitirse la presencia de aditivos alimentarios.

Todos los productos alimenticios aprobados por este artículo que contengan aditivos podrán tener tránsito federal solamente después de su aceptación por la autoridad sanitaria nacional, a la que se elevarán certificados y monografías. La autoridad sanitaria nacional, dentro de un plazo de 45 días hábiles efectuará las comunicaciones correspondientes a la autoridad sanitaria competente.

No se podrán aprobar por este artículo alimentos dietéticos o para regímenes especiales.

En el rótulo de los envases de estos productos deberá figurar, inmediatamente por debajo de la denominación con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, la nómina de los ingredientes y aditivos en el orden decreciente de sus proporciones.

Con caracteres y en lugar bien visible deberá figurar en el rótulo: Contenido neto, en peso o volumen (según corresponda); peso escurrido (si correspondiere); fecha de elaboración (día, mes, año, o mes y año, o año únicamente), según las características del producto. Cuando tuviere una vida útil limitada, podrá exigirse la fecha de vencimiento de su aptitud para el consumo, así como las condiciones en que debe mantenerse.

Art. 2° -- Acuérdate a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

Barrios Arrechea.